



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCIÓN DE JEFATURA N° 010-070-00000184-2025

Cajamarca, 18 de noviembre de 2025

VISTO: El Informe Final de Instrucción N°054-025-00001397-2025 emitido por el Departamento de Reclamos, la Resolución Final N°052-061-00000851-2025 emitido por el Departamento de Gestión Cobranza, el recurso de apelación contra la Resolución Final N°052-061-00000851-2025 presentado por el administrado Milagros Guadalupe Montoya Yupanqui, y de conformidad con el Informe N° 030-014-00000185-2025 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del SAT- Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, según la Ordenanza Municipal N° 842-CMPC, el Servicio de Administración Tributaria de Cajamarca - SAT -Cajamarca, es una instancia desconcentrada de la Municipalidad Provincia de Cajamarca bajo la calificación organizacional de órgano desconcentrado especial, y cuenta con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, económica, presupuestal y financiera en los asuntos de su competencia, ejerciendo transitoriamente las funciones establecidas en las Ordenanzas Municipales N°s 813 y 814-CMPC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la primera norma legal.

Que, el literal 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias(en adelante TUO de la LPAG), consagra el principio de legalidad, el cual dispone que las autoridades administrativas que componen el Estado deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; por lo que, en aplicación de este principio, las autoridades de las Entidades que integran la Administración Pública, como es el SAT Cajamarca, sus actuaciones y decisiones deben sujetarse y fundamentarse en el ordenamiento jurídico vigente y sólo pueden hacer lo que la ley expresa y específicamente les permita.

Que, es objeto de análisis, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado contra los actos administrativos contenidos en la Resolución Final N° 052-061-00000851-2025, de fecha 19 de setiembre del 2025, emitida por la Jefa del Departamento de Gestión de Cobranza, Lic. Adm. Esther Perales Dávila, que determinó y declaró la existencia de la responsabilidad administrativa del administrado, en su calidad de conductor, respecto de la infracción con el código M01, imponiéndole la sanción pecuniaria del 100% UIT' y la sanción no pecuniaria de cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir, además las medidas preventivas de internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir.

Que, tras el examen de los requisitos del recurso de apelación, se verifica que éste cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en los artículos 124°, 218°, numeral 218.2, 217°, numeral 217.1, y 221° del TUO de la LPAG, por lo que, corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el administrado, y seguidamente efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación según el mérito de lo actuado para cautelar el debido procedimiento y valorando los documentos y actuaciones que obran en el expediente.

Ahora, el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)*"

De lo anterior se aprecia que, dicha disposición legal impone el deber a quien haga uso del recurso administrativo de apelación que, dirija sus cuestionamientos, reparos o inconformidades a dos aspectos o puntos; i) La interpretación o valorización de los medios probatorios incorporados al procedimiento; y, ii) Las cuestiones de puro derecho referidos con la aplicación o interpretación del derecho contenido en el acto que se impugna.

Por su parte, el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la LPAG señala que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley, estableciendo el segundo párrafo de su numeral 11.2 que, la nulidad planteada por medio de un recurso de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

En el presente caso, del examen del recurso de apelación, se observa que el administrado peticiona impugnativamente la revocación total del acto administrativo impugnado y en consecuencia se deje sin efecto la decisión contenida en la Resolución Final N° 052-061-00000851-2025. Los argumentos que plantea y postula en la impugnación, en resumen, son los siguientes:

- a. Que, la Resolución Final N° 052-061-00000851-2025, incumple con el requisito de validez de motivación previsto en el numeral 4 del artículo 3º en concordancia con los artículos 5º y 6º del TUO de la LPAG.
- b. Que, no se configura la infracción M01 por la cual fue sancionado con la Resolución Final N° 052-061-00000851-2025, toda vez que no se presenta el elemento del accidente de tránsito con daños materiales pues no existe medio probatorio idóneo como exige el RENAT para su configuración.

Así a continuación, atendiendo al deber de congruencia recursiva se procederá analizar tales agravios y determinar si los actos administrativos impugnados resultan o no conforme a Derecho, frente a lo cual se señala lo siguiente:

En cuanto al agravio a), se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Que, el sub numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG reconoce y garantiza a los administrados que se encuentran inmersos en un procedimiento administrativo, el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer los argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, y a impugnar las decisiones que los afecten.
2. Así, la debida motivación de las decisiones de la Administración dentro del marco de un procedimiento administrativo, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico constituye un requisito de validez del acto administrativo de conformidad con el numeral 4 del artículo 3º del TUO de la LPAG que se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública".
3. El administrado sostiene, en esencia que, el acto administrativo recurrido adolece de motivación porque no se ha logrado demostrar la consumación del accidente de tránsito.
4. En el presente caso, la motivación de la Resolución Final N° 052-061-00000851-2025 se funda en la motivación indirecta o motivación por remisión, habiendo la autoridad decisoria señalado de forma clara, concreta y expresa, que los fundamentos que justifican el acto administrativo sancionador adoptada en la citada resolución se encuentran contenidos en el Informe Final de Instrucción N° 054-025-00001397-2025, de fecha 22 de julio del 2025, tal como lo autoriza legalmente el numeral 6.2 del artículo 6º del TUO de la LPAG.
5. Ahora, si bien el administrado alega la vulneración de la motivación del acto administrativo recurrido, en realidad de las cosas, su argumento está dirigido al asunto de fondo referido con cuestiones y problemas de prueba para la configuración de la infracción de tránsito por el que fue sancionado al interior del procedimiento sancionador, es decir, el administrado confunde la debida motivación de los actos administrativos con la debida valoración de las pruebas, más, cuando el cuestionamiento por el referido hecho, por mandato de la parte final del artículo 6º del TUO de la LPAG no constituye una causal de nulidad, de tal manera que la alegación postulada por el administrado se debe desestimar.
6. Al margen de ello, de la revisión del contenido del Informe Final de Instrucción N° 054-025-00001397-2025 que sirve de fundamentación o motivación de la Resolución Final N° 052-061-00000851-2025, se verifica que se ha cumplido con señalar la razones de hecho y derecho relacionada con la controversia suscitada en el procedimiento relacionada con la infracción con el código M01 y las sanciones administrativas impuestas al administrado, y analizando previamente la norma aplicable a dicha materia controvertida, y valorando los medios probatorios incorporados y obrantes en el expediente administrativo se ha concluido que la papeleta de infracción de tránsito N° 004587-25 fue impuesta conforme al ordenamiento jurídico vigente en materia de tránsito terrestre y a las disposiciones del TUO de la LPAG, constituyendo un documento valido produciendo todos sus efectos jurídicos, y en base al



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

análisis y valoración de él, conjuntamente con el Acta de Intervención Policial S/N-2025-FRENPOL-CAJ-DIVOPUS-COMCENTRAL, la declaración policial del administrado, el Acta de Audiencia Única de Aplicación del Principio de Oportunidad y el Certificado de Dosaje Etílico N° 022-002233 se ha pronunciado que ha quedado acreditado suficiente y debidamente la responsabilidad administrativa del administrado respecto de la infracción con el código M01, imponiéndole la sanción pecuniaria de multa y la sanción no pecuniaria de cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir, resolviendo el asunto controvertido del procedimiento de manera razonable, objetivo, claro, congruente y en mérito a la realidad de los actuados.

7. Entonces, el hecho de que el administrado no coincida o discrepe con los fundamentos y el sentido de la decisión administrativa arribada por la Jefa del Departamento de Gestión de Cobranza sobre la responsabilidad administrativa del administrado con respecto a la infracción con el código M1 en base a la interpretación y aplicación de las normas jurídicas que sirvieron de sustento y las razones que se expusieron en función a la valoración de los medios probatorios y a lo actuado en el expediente sancionador, no significa que se haya incurrido en una indebida motivación en la Resolución Final N°052-061-00000851-2025 por ser contraria a los intereses del administrado, no existiendo vicios o patologías en su motivación, por el contrario cumple con las exigencias de motivación de los actos administrativos conforme a lo señalado en el numeral 4) del artículo 3º y el artículo 6º del TUO de la LPAG.

Que, respecto al agravio b) se debe tener presente lo siguiente:

1. De la revisión del expediente se observa que las autoridades para esclarecer y resolver el fondo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el administrado, en primera instancia administrativa, actuaron e incorporaron como medios probatorios los siguientes: La papeleta de infracción de tránsito N° 004587-25 – naturaleza jurídica que asigna a tal acto el artículo 8º del Reglamento del PAS-, el Acta de Intervención Policial S/N-2025-FRENPOL-CAJ-DIVOPUS-COMCENTRAL, la declaración policial de Milagros Guadalupe Montoya Yupanqui, el Acta de Audiencia Única de Aplicación del Principio de Oportunidad y el Certificado de Dosaje Etílico N° 0022-002233. Por su parte, el administrado no aportó ni propuso al interior del procedimiento administrativo sancionador ningún medio probatorio autorizado por ley para desvirtuar o desacreditar la infracción objeto de dicho procedimiento, en atención a lo prescrito en la última parte del artículo 8º del Reglamento del PAS y el numeral 173.2 del artículo 173º del TUO de la LPAG.
2. Ahora bien, efectuando un análisis a partir de todos los medios probatorios que se actuaron e incorporaron al procedimiento sancionador, se observa lo siguiente:
 - En lo que corresponde al primer elemento a probar, con la información recogida y consignada tanto en el Acta de Intervención Policial S/N-2025-FRENPOL-CAJ-DIVOPUS-COMCENTRAL como en la papeleta de infracción N° 004587-25, ratificada y avalada con la información contenida en la declaración del administrado ante Representante del Ministerio Público(pregunta y respuesta 01) y en la Acta de Audiencia Única de Aplicación del Principio de Oportunidad, se encuentra acreditado de manera contundente y sin fisura alguna, que el administrado el 18 de mayo del 2025 a horas 11:50 pm se encontraba conduciendo el vehículo automotor particular de placa de rodaje M3B-368, por la vía pública denominada Jirón Conquistadores cuadra 03 de la ciudad de Cajamarca.
 - En lo concerniente al segundo elementos a probar, con la copia del Certificado de Dosaje Etílico N° 0022-002233 se demuestra contundentemente que el día de los hechos, el administrado conducía el vehículo automotor particular de placa de rodaje M3B-368, en estado de ebriedad, superando los límites permitidos fijados en el Código Penal(0.5 gramos litro – para transporte privado), pues presentaba o se encontraba con 2.21 gramos/litros de alcohol en la sangre, hecho que se ratifica y avala con la información contenida en la declaración del administrado ante Representante del Ministerio Público(pregunta y respuesta 01) y con la Acta de Audiencia Única de Aplicación del Principio de Oportunidad, en la cual acepta y reconoce que el día 18 de



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

mayo del 2025 conducía el vehículo automotor particular de placa de rodaje N° M3B-368 en estado de ebriedad.

- Por último, con respecto al tercer elemento a probar. Al respecto se debe señalar que el administrado no ha negado ni cuestionado en los escritos presentados en el procedimiento su participación en un accidente de tránsito ni menos ha aportado medios probatorios tendientes a desvirtuarlos como fotografías, videos o cualquier otro medio de prueba que los tres unidades de terceros no sufrieron ningún daño material, y si bien en el expediente no existe Peritaje Técnico y Constatación de Daños a tales unidades conforme a los alcances de los artículos 274º y 277º numeral 277.1 del RENAT, sin embargo en el expediente se ha actuado e incorporado, la declaración del administrado ante el Representante del Ministerio Público, de fecha 19 de mayo del 2025 donde reconoció su participación en un accidente de tránsito, ya que ante la respuesta a la pregunta 1, el administrado "reconoce de manera libre, voluntaria y expresa que: (...) si acepto haber estado conduciendo mi vehículo de placa M3B-368 y haber participado en accidente de tránsito con daños materiales- consignándose los daños materiales de las unidades de terceros en la citada acta de intervención policial - y solicitando someterse al principio de oportunidad que brinda el Ministerio Público", dando lugar al acta de audiencia de aplicación del principio de oportunidad del 19 de mayo del 2025 que refuerza la conclusión probatoria de este elemento; por lo que, existe en autos suficiente actuación probatoria corroborativa de la producción del accidente de tránsito por parte del administrado, quien se encontraba en estado de ebriedad circulando por vía pública, ante lo cual no se requiere o no resulta relevante contar con el referido documento técnico policial para determinar la configuración de la infracción M01 como erróneamente sostiene el administrado.
- Cabe anotar que no en todos los casos el referido elemento de la infracción M01 se constata sólo con una prueba pericial que así lo determine, descartando o excluyendo a otros medios de prueba de manera absoluta, sino que hay casos, como el caso concreto, que en términos acreditativos no era necesario acudir y practicar esta actuación pericial porque los anotados elementos probatorios aportan suficiente sustento probatorio que daban cuenta de la producción del accidente de tránsito con daños materiales, por lo que, como ya se dijo la pericia no resultaba infalible ni imprescindible para acreditar idóneamente el elemento del accidente de tránsito.

Entonces en atención a ello, se encuentra plenamente acreditado que el administrado cometió la conducta infractora tipificada en la infracción con el código M01 y por la que fue sancionada a través de la resolución impugnada, quedando completamente destruido el principio de presunción de licitud que le asiste al administrado en pleno respeto y observancia del principio de verdad material que consagra el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; consiguientemente, el acto administrativo en la Resolución Final N° 052-061-00000851-2025, así como las sanciones impuestas al administrado en ella, por la comisión de la infracción con el código M01, han sido emitidas ajustándose a derecho.

Así, en base y en mérito de todo lo expuesto y considerando que los argumentos y/o agravios en que se sustentan el recurso de apelación no han tenido la entidad para desvirtuar los fundamentos y la decisión del acto administrativo recurrido, esta Jefatura determina que corresponde desestimar en su totalidad el recurso administrado de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Final N° 052-061-00000851-2025, de fecha 19 de agosto del 2025.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con las facultades y atribuciones conferidas en las Ordenanzas Municipales N° s 813 y 814-CMPC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Final N°052-061-00000851-2025, de fecha 19 de agosto del 2025, expedido por la Jefa del Departamento de Gestión de Cobranza, Lic. Adm. Esther Perales Dávila, interpuesto por la administrada Milagros Guadalupe Montoya Yupanqui mediante el escrito con registro N° 006405; en consecuencia:

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus extremos, la Resolución Final N°052-061-00000851-2025, de fecha 19 de agosto del 2025.

ARTICULO TERCERO: DECLARAR que la presente Resolución, agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

ARTICULO CUARTO: DEVOLVER el expediente al Departamento de Gestión de Cobranza, para los fines de su competencia.

ARTICULO QUINTO: DISPONGO NOTIFICAR la presente resolución a las Unidades Orgánicas correspondientes. Para su conocimiento y fines pertinentes, y ENCARGAR a la Oficina de Informática la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia del SAT Cajamarca.

ARTICULO SEXTO: NOTIFIQUESE la presente resolución al administrado Milagros Guadalupe Montoya Yupanqui, en el domicilio procesal Jr. Francia N°161, autorizado expresamente en el escrito con registro N°006405.

REGISTRESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.


SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE CAJAMARCA
SAT
Abog. **Cristian Pájares Rabanal**
JEFE DEL SAT CAJAMARCA